

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de junio del año dos mil trece.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/63/12**, instruido en contra del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, en su calidad de Consejero adscrito al Hogar Temporal Jineseki, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, X, XI, XX y XXI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día doce de septiembre del dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. Lic. Marybell Holguín Valenzuela, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 61-63), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce (fojas 64-69), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas de fecha cinco de diciembre del dos mil doce (foja 83) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha tres de junio de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. Lic. Marybell Holguín Valenzuela en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 8 fracción XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativos adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el Secretario de la Contraloría General Carlos Tapia Astiazarán, con fecha catorce de octubre del dos mil diez (foja 8). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la prueba documental ofrecida por el denunciante consistente en nombramiento de copia certificada del escrito de fecha dos de septiembre del dos mil cinco, signado por la Coordinadora del Albergue Temporal Jineseki, mediante el cual se le designa al encausado consejero de ese centro en el turno nocturno "B" (foja 9), documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la cual se robustece con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en la audiencia de ley de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, por lo que al haber aceptado el encausado que es servidor público del Estado, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su respectiva comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 60 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

1. Copia certificada de nombramiento de fecha catorce de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Carlos Tapia Astiazaran, Secretario de la Contraloría General, por medio del cual designa a la C. L.A.E. Marybell Holguin Valenzuela, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (foja 08).-----
2. Copia certificada de escrito de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la C. Natalia Márquez Monreal, Coordinadora del Albergue Temporal Jineseki, dirigido al C. Faustino Figueroa, por medio del cual se le designa para que se desempeñe como consejero del Albergue Temporal Jineseki, en el turno nocturno "B", los días martes, jueves y domingos de 19:30 pm a 7:30 am. (foja 09).-----
3. Copia certificada de Catalogo de Empleado del Sistema de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a nombre de Figueroa Anaya Faustino (fojas10-11).-----
4. Copia certificada de Reporte de Registro de Checadas del Sistema de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a nombre de Figueroa Anaya Faustino (foja 12).-----
5. Copia certificada de Acta de Hechos de fecha tres de agosto de dos mil doce, signada por la C. Guadalupe Margarita Acosta Llano, Subdirectora del Hogar Temporal Jineseki y testigos CC. José Escalante Arreola y Alicia Ruiz Córdova, Psicólogo y Encargada de Lavandería del Hogar Temporal Jineseki respectivamente (foja 13-14).-----
6. Copia certificada de dictamen médico con oficio numero 012-2555/12, de fecha tres de agosto de dos mil doce, realizado al menor Francisco Rubén Elías Flores, por los Drs. Xochitl Guzmán

- García e Ignacio Victoria Tapia, médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 19).-----
7. Copia certificada de acta administrativa de fecha ocho de agosto de dos mil doce, suscrita por los CC. Juan Ramón Salas Ramos, Representante Jurídico, Guadalupe Margarita Acosta Llano, Coordinadora Jineseki, Jacklyn Valero Velázquez y Enrique García Jiménez, Testigos, Alicia Ruiz Córdova, Encargada de Lavandería Jineseki, Jorge Escalante Arreola, Psicólogo de Jineseki y Luis Carlos Estrada, Secretario de Conflictos SUTSPES (fojas 20-24).-----
 8. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, a cargo de la C. Alicia Ruiz Córdova, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora (fojas 39-40).-----
 9. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, a cargo del C. Jorge Alberto Escalante Arreola, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora (fojas 41-42).-----
 10. Copia certificada de acta administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, levantada al C. Faustino Figueroa Anaya, por presuntos hechos de violencia cometidos en contra del menor Francisco Rubén Elías Flores, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora (fojas 43-48).-----
 11. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia testimonial de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, a cargo del menor Carlos Molina Córdova, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante del menor compareciente (fojas 49-51).-----
 12. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia testimonial de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, a cargo del menor Walter Molina Córdova, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante del menor compareciente (fojas 52-54).-----
 13. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, a cargo del menor Luis Eulogio Moreno Félix, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante del menor compareciente (fojas 55-57).-----
 14. Copia certificada de acta circunstancial por comparecencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, a cargo del menor Francisco Rubén Elías Flores, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante del menor compareciente (fojas 58-60).-----

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

B) FOTOGRAFIAS en las que se aprecia imagen a color de mandíbula del lado derecho (foja 15), imagen a color del costado izquierdo de la cintura (foja 16), imagen a color de muñeca derecha (foja 17), imagen a color de extremidad superior del brazo derecho (foja 18), relativas al menor Francisco Rubén Elías Flores.

- - - A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio de indicio, en virtud que, no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor de la prueba será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

C) CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, diligencia que se llevó a cabo a las diez horas del día nueve de mayo de dos mil trece (foja 110).-

- - - Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de la entidad y la Administración Publica Estatal. -----

- - - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte a las nueve horas del día cinco de diciembre del dos mil doce (foja 83), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece (fojas 102-104), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, 1. Copia certificada del oficio de fecha doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Alberto Sánchez Palacios, Director de Asuntos Jurídico del DIF Sonora, dirigido al C. Faustino Figueroa Anaya, por medio del cual se informa de la notificación definitiva emitida por la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre el procedimiento administrativo seguido en contra del C. Faustino Figueroa Anaya (fojas 85-86).-----

2. Copia certificada de Resolución Definitiva a procedimiento administrativo en contra del C. Faustino Figueroa Anaya, por presuntos hechos de violencia en contra del menor Francisco Rubén Elías Flores (fojas 87-101).-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas*

y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de servidor público adscrito al Hogar Temporal Jineseki del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, como consejero de dicho albergue, el día dos de agosto del dos mil doce, castigo a Faustino Figueroa Anaya por no obedecer sus instrucciones, ya que estaban jugando con otros menores, posteriormente lo hincó en el pasillo afuera del dormitorio y luego lo sometió llevándose al menor fuera del área de salud en donde menciona el menor que lo tiró al piso, lo golpeó con la rodilla sacándole el aire, le dobló el brazo hacia atrás haciéndole una llave, posteriormente lo metió al dormitorio en donde le dio una cachetada, de lo anterior mencionó el menor que estaban en presencia de los menores de nombre Luis Eulogio Moreno Félix, Walter Molina Córdova y Carlos Molina Córdova quienes son compañeros del albergue; incumpliendo con la presunta responsabilidad con las obligaciones dispuestas por los artículos 63 fracciones I, II, III, IX, X, XI, XX y XXI de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es fundado el presente procedimiento, toda vez que el denunciante como prueba para acreditar la imputación en contra del encausado, ofrece las pruebas que consisten en copia certificada de Reporte de Registro de Checadas del Sistema de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a nombre de Figueroa Anaya Faustino, del cual se observa que el encausado entró a laborar el día dos de agosto del dos mil doce a las diecinueve con veinticuatro minutos, con hora de salida a las siete treinta horas con treinta minutos (foja 12). También ofrece para demostrar la conducta que se atribuye al encausado la copia certificada de las actas circunstanciales por comparecencia testimonial de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, realizadas ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante de los menores comparecientes, de los que se desprende que el menor Carlos Molina Córdova (fojas 49-51) relató lo siguiente: “que el día que pasaron los hechos como a las ocho treinta de la noche me encontraba en la sala de dormitorio mirando la televisión en compañía de mis amigos de nombre Francisco Rubén y Luis Eulogio así como de mi hermano Walter, fue así cuando entro al dormitorio el consejero de nombre Faustino y sin pregunta alguna se fue directo a Francisco Rubén con coraje y se lo llevó para fuera del dormitorio ya sin saber nada de lo que estaba pasando ni el motivo por el cual se lo llevo a la fuerza, pasaron escasos quince minutos cuando entra Faustino con mi amigo Rubén agarrándolo del cuello para aventarlo en el interior y dejándolo llorando, para esto Rubén le grita a Faustino que chingara a su madre, entonces Faustino se enojó y le gritó que a él no le van a echar de la madre dándole a su vez una cachetada muy fuerte dejando a mi amigo tirado en el piso y llorando muy fuerte quejándose del golpe, después Faustino nos dijo y callados porque también me los chingo a ustedes así que nadie miró nada”; del acta a cargo del menor Walter Molina Córdova (fojas 52-54), se desprende que manifiesta lo siguiente: “me consta que el consejero de nombre Faustino golpeó a mi amigo Rubén, los hechos ocurrieron cuando nos encontrábamos mirando la televisión mis compañeros

Eulogio, Rubén y mi hermano Carlos fue cuando mi amigo Rubén se encontraba jugando con una toalla y los demás estábamos mirando la televisión cuando de repente entró Faustino y sin pregunta alguna y sin hacer ningún comentario agarró a la fuerza a Rubén y lo sacó del dormitorio desconociendo a donde se lo había llevado ya que entró mucho miedo porque cuando se pone así de enojado nos va muy mal, después de eso, nosotros nos quedamos mirando la televisión cuando después de un tiempo entró Faustino con mi amigo Rubén agarrado del cuello y se miraba que le dolía bastante a Rubén por que iba llorando ya estando dentro del dormitorio le tiro al piso entonces Rubén le hecho de la madre a Faustino, fue cuando Faustino se enojó y le dio una cachetada diciéndole que a él nadie le hecha de la madre, dejando a Rubén tirado en el piso, ya después se acostaron porque Faustino les dijo que si seguían chingado les pasaría lo mismo que a Rubén”; del acta a cargo del menor Luis Eulogio Moreno Félix (fojas 55-57), se observa que expresa lo siguiente: “que fue el día 02 de agosto como a las ocho y media de la noche cuando nos encontrábamos mirando la televisión mis amigos Walter, Carlos y Rubén ya para acostarnos a dormir, cuando de pronto entró Faustino muy enojando agarró a Rubén del brazo y lo saco del dormitorio, entonces nosotros nos asustamos mucho porque miramos a Faustino muy enojado y cuando pasa eso le va mal a uno de nosotros y en ese caso le toco a Rubén, ya después entro de nuevo al dormitorio Faustino con Rubén agarrado del cuello y se miraba que lo estaba apretando muy fuerte porque Rubén lloraba bastante, entonces Faustino tiró al piso a Rubén y mi amigo con coraje le grito que chingara a su madre fue cuando Faustino le dio una cachetada muy fuerte dejando a mi amigo tirado en el piso llorando mucho, entonces nosotros como miramos que golpearon a Rubén mejor nos acostamos a dormir para que no la agarrara en contra de uno de nosotros”; del acta circunstancial a cargo del menor Francisco Rubén Elías Flores (fojas 58-60), se desprende que la C. Patricia Esquer Manriquez, en su calidad de Representante Asignada por el Director General de la Institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, procede a leer el acta de hechos recibida el día tres de agosto del dos mil doce (fojas 13-14), en donde se manifiestan los siguientes hechos: “Siendo las 16:00 del día 03 de agosto del 2012, se presentó en las oficinas de la Subdirección de Jineseki, el Psicólogo de dicha casa hogar, Jorge Escalante Arreola y la encargada de lavandería Alicia Ruiz Córdova, quienes manifestaron que el menor de nombre Francisco Rubén Elías Flores, les hizo saber que el consejero de nombre Faustino Figueroa Anaya, el día 02 de agosto por la noche, lo castigó por no obedecer instrucciones, ya que este se encontraba jugando con otros menores, posteriormente lo hinco en el pasillo, afuera del dormitorio y luego lo sometió llevándose al menor afuera del área de salud, área donde fue tirado al piso, lugar donde fue golpeado con las rodillas, manifestando este que le fue sacado el aire y le fue doblado el brazo hacia atrás en forma de llave, posteriormente lo metió al dormitorio en el cual le fue propinada una bofetada. Asimismo el menor hizo saber al psicólogo Escalante Arreola, que dicho hechos fueron presenciados por los menores Eulogio, Walter y Carlos, compañeros de este, del albergue Jineseki”. Hechos que fueron ratificados por el menor agredido Francisco Rubén Elías Flores de la siguiente manera: “Que una vez leída el acta de hechos en la que se manifiestan las agresiones a las que fui objeto por el consejero de JINESEKI de nombre Faustino Figueroa Anaya, es mi deseo manifestar que estoy de acuerdo con los hechos que se mencionan anteriormente porque así sucedió y por temor a represalia en contra mía solicito que se tomen las medidas correspondientes en este asunto”. Copia certificada de dictamen médico con oficio numero 012-2555/12, de fecha tres de agosto de dos mil doce, realizado al menor Francisco Rubén Elías Flores, por los Drs. Xochitl Guzmán García e Ignacio Victoria Tapia, médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 19), del que se advierte que dicho peritos, después de realizarle la exploración física con el objeto de dictaminar acerca de las lesiones que sufrió, llegaron al siguiente resultado: “A la exploración presenta dos equimosis rojas lineales de 4 cm en mandíbula lado derecho, equimosis roja en región supraclavicular y en hombro izquierdo de 3 cm, equimosis de 2 cm en cara posterior de brazo derecho tercio medio con edema perilesional, equimosis violácea de 1 cm en codo derecho, equimosis

violácea de 2 cm en cara posterior de muñeca derecha, equimosis y abrasión en cresta iliaca izquierda”. Las documentales antes descritas, adquieren valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichas con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - La conducta irregular del acusado también se demuestra con la copia certificada del acta administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, levantada al C. Faustino Figueroa Anaya, por presuntos hechos de violencia cometidos en contra del menor Francisco Rubén Elías Flores, realizada ante la C. Patricia Esquer Manríquez, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora (fojas 43-48), de la que se desprende de las respuestas a las preguntas No. 9, 10 y 11 lo siguiente: “Pregunta No. 9.- Diga si el día señalado con antelación, con motivo de su trabajo vio al menor FRANCISCO RUBÉN ELIAS FLORES y en caso de ser afirmativo diga porqué lo vio y el lugar específico en el cual lo miro.- RESPUESTA.- Si lo vio, porque mi compañero de turno le dijo que se estaban golpeando con una toalla, hecho el cual ya le había llamado la atención, el compañero le pregunto que vamos a hacer con ellos, en eso lo sacamos afuera hacia el fondo en donde platicamos con el cual el niño les empezó a echar de la madre y empezó a tirar todas las toallas que estaban tendidas, en eso el muchacho le empezó a echar de la madre y en eso yo lo agarre a la fuerza porque se quería ir, lo agarre por atrás y el se empezó a salir, para zafarse, después lo lleve al área de estancia entre dormitorio y los baños y él enojado le pego al piso con la mano. PREGUNTA No. 10.- Diga si con motivo de su trabajo el día jueves 02 de agosto del 2012 en presencia de quienes miro al menor FRANCISCO RUBEN ELIAS FLORES. RESPUESTA.- Los menores Eulogio, Carlos Molina, Walter. PREGUNTA No. 11.- Diga si se suscitó algún incidente con motivo de su trabajo el jueves 02 de agosto de 2012 y en caso de ser afirmativo explíquelo y diga con quienes se suscitó dicho incidente. RESPUESTA Sí se suscitó el incidente antes explicado en respuesta No. 9”. A la declaración realizada por el encausado ante la titular de la Dirección General de Recursos Humanos de DIF Sonora, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por el encausado, por lo que adquiere valor indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:

IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública, y

--- Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.*

- - - Ahora bien, la confesión extrajudicial por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con las copias certificadas de las actas circunstanciales por comparecencia testimonial de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, realizadas ante la C. Patricia Esquer Manríquez y Francisco Javier Gómez Izaguirre, Directora de Recursos Humanos del DIF Sonora y Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora respectivamente, este último en su carácter de representante de los menores comparecientes, los menores Carlos Molina Córdova (fojas 49-51), Walter Molina Córdova (fojas 52-54), Luis Eulogio Moreno Félix (fojas 55-57) y el afectado Francisco Rubén Elías Flores (fojas 59-60), así como con el dictamen médico realizado por los Peritos Médicos Legistas Lic. Isabel Cristina Navarro Félix y Francisco Rubén Elías Flores (foja 19) y la fotografía que obra en el expediente en que se actúa a foja 15, dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, en los hechos que se le imputan toda vez que tanto de la declaración del encausado ante la Directora General de Recursos Humanos del DIF Sonora, así como de las actas circunstanciales levantadas por las comparecencias de los menores antes mencionados, se puede determinar que todas señalan que el día dos de agosto de dos mil doce, después de las diecinueve horas con treinta minutos, hora de entrada del acusado a su centro de trabajo albergue temporal Jineseki, el encausado tuvo un incidente con el menor Francisco Rubén Elías Flores, fuera del dormitorio donde se encontraba en compañía de los menores Carlos Molina Córdova, Walter Molina Córdova y Luis Eulogio Moreno Félix, que el C. Faustino Figueroa Anaya, reconoce haber tomado a la fuerza al menor Elías Flores aduciendo que se quería ir y no obstante que el acusado no reconoce haber golpeado al mencionado menor, de las declaraciones de los menores que se encontraban en compañía del menor afectado, se advierte que coinciden en que el acusado entró al dormitorio donde se encontraban los menores antes referidos, tomando al menor Francisco Rubén Elías Flores lo llevó fuera del dormitorio para después regresar con él y lanzarlo dentro del dormitorio tirándolo al piso, menor que después de esa situación le grita que chingara a su madre, coincidiendo los menores antes mencionados que el C. Faustino Figueroa Anaya le dio una fuerte cachetada y lo dejó llorando, por lo tanto, por virtud de que el encausado si se ubica en el momento y lugar de los hechos y reconoce haber tenido un incidente con el menor Francisco Rubén Elías Flores y haberlo agarrado a la fuerza, independientemente que no reconozca haberle dado la cachetada, ello relacionado con las declaraciones de los menores antes citados, esta autoridad determina que las referidas probanzas son suficientes para demostrar que la conducta irregular atribuida al C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, sucedió en la forma en la que se le imputa. En consecuencia, se advierte que el C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, infringió lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III y IX de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales disponen que el servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo, abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, así como observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. La anterior determinación es de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas

especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracción IV, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento. Es por lo antes señalado que las pruebas ofrecidas por el encausado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación en su contra, las cuales consisten en copia certificada de la resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, emitida por el C. Lic. Agustín Blanco Loustanau, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el oficio de notificación de la citada resolución, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del DIF (fojas 85-100), toda vez que esa resolución se encuentra dictada con apoyo en pruebas recabadas por autoridades del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las cuales llevaron a esa autoridad que la dicta a resolver que no se encuentra debidamente acreditado y probado lo manifestado por el menor Francisco Rubén Elías Flores por actos cometidos en su contra por el C. Faustino Figueroa Anaya, ello con fundamento en el artículo 142 fracción III párrafo Segundo del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre DIF SONORA y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; la anterior determinación es de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento. Es el caso que el encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la imputación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*, puesto que la acusado tenía la carga de probar su dicho y no lo hizo. -----

--- Lo anterior tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial siguiente: -----

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. *La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.

--- Siguiendo este mismo orden de ideas, tenemos que el encausado al realizar la conducta reprochable de golpear al menor que tenía la obligación de cuidar, refleja una acción primitiva al pretender arreglar las diferencias e imponer el orden de manera irracional, misma que no cumple con las expectativas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, ni con los postulados de los derechos de los niños y las niñas contenidos en nuestra Carta Magna, ya que el C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, al desplegar la conducta que se le atribuye, demuestra que no cuenta con la calidad moral para de cara a la sociedad y a la infancia, poder ostentarse como servidor público con el cargo de

consejero del albergue temporal Jineseki, al tener frente a sí la materia prima más moldeable y susceptible a los ejemplos, en ese sentido, el consejero debe cumplir con desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, inculcando a los menores los valores éticos fundamentales, fomentarles el respeto, la contribución al mejoramiento de la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de su familia, el interés general por la sociedad y los ideales de fraternidad, solidaridad e igualdad de todos los ciudadanos, así como el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. En razón de lo anterior el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es guía y ejemplo decisivo en la educación de la niñez; lo que no sucedió en la especie, en virtud de que por motivo de sus funciones como consejero del albergue temporal Jineseki teniendo bajo su responsabilidad el cuidado de un grupo de infantes, se aprovechó de esa cercanía para realizar los actos más primitivos como lo es el proporcionarle una cachetada al menor Francisco Rubén Elías Flores a sabiendas de que existen otras opciones para reprender un mal comportamiento y no recurrir así a los golpes.-----

--- De lo expuesto en párrafos precedentes se demuestra que con las pruebas anteriormente relacionadas y valoradas, se acredita que en su carácter de Investigadora adscrita a la Dirección General de Conservación de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, violentó lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios por las siguientes razones: -----

--- ***Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél, actualizando así las hipótesis normativas previstas en artículo 63 fracciones I, III y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, ya que en abuso del cargo de consejero que ocupa en el hogar temporal Jineseki no se abstuvo de suministrarle la cachetada al menor Francisco Rubén Elías Flores, evidenciando al ejercer esa violencia física en contra del menor, que no tuvo respeto, madurez y el temple de controlarse por la actitud asumida por dicho menor, dejando de lado la obligación que tenía de conducirse en todos momentos con respeto, diligencia y rectitud con las personas del referido hogar.***-----

--- En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, en su carácter de consejero del Hogar Temporal Jineseki, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el día dos de agosto de dos mil doce, le dio una cachetada al menor Francisco Rubén Elías Flores, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan el servicio público, lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente ya que no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encuentra obligado a seguir, mismos que se encuentran en el artículo 63 fracciones I, III y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha dependencia ante los ciudadanos; en consecuencia, la

conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y las ya referidas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**. -----

--- Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen:-----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. *Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria*

encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, en su carácter de servidor público adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que en abuso del cargo de consejero del hogar temporal Jineseji, no se condujo con respeto, diligencia y rectitud con las personas que tiene relación con motivo del cargo que desempeña, afectando particularmente la buena imagen de los servidores públicos del Estado ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos a ejercer violencia física en contra de las personas, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la

audiencia de fecha cinco de diciembre del dos mil doce (foja 83) de la que se deriva que el **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, cuenta con un grado de estudios de secundaria, además de que tiene una antigüedad de trece años aproximadamente en la administración pública, con el cargo de coordinador administrativo adscrito al hogar temporal Jineseki cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 7,400.00 (SON SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor. Ahora bien, puesto que el denunciante no le reprocha al acusado un monto por daño patrimonial, además de que no existe prueba fehaciente de que haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA** se considera grave, por virtud de que quedó plenamente acreditado en el presente asunto que no se condujo con respeto, diligencia y rectitud con las personas con las que tiene relación con motivo del cargo que desempeña en el DIF, demostrando el acusado con la conducta irregular observada que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada dependencia, por lo que la conducta ilícita por él ejecutada es inadmisibles para un servidor público que es una persona que debe brindar un **servicio** de utilidad social. Esto quiere decir que el servidor público tiene una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente

para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACION**, sanción que se considera justa tomando en cuenta el tiempo que lleva suspendido provisionalmente de su empleo, cargo o comisión el hoy encausado, que son ocho meses aproximadamente, esto es así toda vez que el **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. --

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA** una sanción de **AMONESTACION**. Siendo

consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - - -

CUARTO. A fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción aplicada, se levanta la suspensión temporal que se le decretó al C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA, en acuerdo de radicación respectivo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo de la fracción X, del precepto legal 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, cesando sus efectos. - - - - -

QUINTO. Previa ejecutoria de esta resolución, se ordena girar oficio al C. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, para efecto de que restituyan al **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA** en el puesto, cargo o comisión de acuerdo a lo dispuesto en el considerando VI de ésta resolución; asimismo, ejecuten la sanción impuesta al encausado. -

SEXTO. Notifíquese personalmente al encausado en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. - - - - -

SEPTIMO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/63/12** instruido en contra del **C. FAUSTINO FIGUEROA ANAYA**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. - - - - -

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 04 de junio de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. - - - - - **CONSTE.-**